



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUIS PABLO BALLESTEROS SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE60/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Luis Pablo Ballesteros Sosa** presentó un juicio electoral en contra de “**...la constancia de mayoría y la declaración de validez respectiva, que fue otorgada en favor de PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES, el pasado 16 de junio de 2025 ...**”. -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diecinueve de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintidos horas** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintidos horas del veintidos de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Original

Ciudad de México, a 19 de junio de 2025

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE

Por este conducto, me permito presentar el escrito inicial de **Juicio Electoral**, promovido por el suscrito,

en mi calidad de candidato a Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06, dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, a fin de impugnar la declaración de validez y la constancia de mayoría expedidas en favor del _____, por los motivos que se exponen en el escrito anexo.

Solicito atentamente que se me acuse recibo de esta presentación, se turne a la autoridad competente para su trámite, y se me otorgue el acuse correspondiente para efectos legales.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.



Atentamente,



001845

Candidato a Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06 en la Ciudad de México.

Correo:

Teléfono:

SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

ESCRITO INICIAL

**C. MAGISTRADOS EN TURNO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

por propio derecho, en mi calidad de candidato a Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06 en la Ciudad de México, en la elección celebrada el día 1º de Junio de 2025, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal, el ubicado en

autorizando como mi representante legal a la C. Licenciada en Derecho con Cédula Profesional número expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; así como para oír y recibir notificaciones e imponerse de las constancias a los

autorizando que las notificaciones personales puedan realizarse vía electrónica al correo o al teléfono celular ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 41, 42, 43, 47 y demás relativos y aplicables de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal) vengo a interponer juicio electoral en contra de la constancia de mayoría y la declaración de validez respectiva, que fue otorgada en favor de el pasado 16 de junio de 2025, basándome en las siguientes antecedentes, agravios y pruebas siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

2.- El 23 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México

(Constitución Local), el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (el Código) y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.

3.- El 26 de diciembre de 2024 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

4.- El 30 de diciembre de 2024 se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

5.- El 18 de marzo de 2025, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, aprobó los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, los cuales fueron publicados en la Gaceta Oficial el 27 de marzo siguiente.

Dichos lineamientos tuvieron como objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Así mismo, en dicho Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, dentro de sus Considerandos 13 al 31, en correlación a los artículos 461 al 481 del Código, así como de la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecieron, entre otras cosas:

- Etapas del proceso de Elección de las personas juzgadoras.
- Procedimiento para postulación de candidaturas.
- Actos anticipados de campaña, campaña electoral y actos de campaña.
- Duración de la campaña electoral de **cuarenta y cinco días**.

- Plazo para las campañas electorales será **del 14 de abril al 28 de mayo de 2025**.
- Periodo de veda electoral.
- Infracciones de las candidaturas a personas juzgadoras.
- Actuar de las personas servidoras públicas en los procesos electorales.
- Limitantes de la propaganda electoral.
- Entre otras consideraciones.

6.- De la misma forma, el Consejo General mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, aprobó el **Micrositio "Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial"** para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los Lineamientos para su uso, estableciendo estos último de **observancia general y obligatoria** para las personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México, **respecto a la captura del cuestionario curricular, incluyendo la carga de la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad**.

Tal y como quedo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos anteriormente descritos, las personas candidatas tienen la **obligación de capturar toda la información solicitada en el Sistema, incluida la versión pública de los documentos con los que se acreditara su elegibilidad e idoneidad, los cuales deberán coincidir con los documentos que entregaron al momento del registro como personas aspirantes**.

De una consulta directa al Micrositio Judicial, se advierte que el perfil del C. **PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES** no contiene información alguna sobre su trayectoria, documentos de elegibilidad o propuestas de campaña, incumpliendo lo establecido en los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-037/2025, así como los requisitos de forma para ser un candidato establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local y la Convocatoria correspondiente, como más adelante se detalla. A la fecha la dicha consulta se puede realizar en la siguiente [liga https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lkFGYVhiNDNWcW5sTllrNVUzZHJSdFE9PSIsInZhbHVIjoiamxzS3lYMLdSZXI1emlYR0JOSldldz09liwibWFjIjoimWMyN2MxNmNhNzU1MzI1MGVhZTRhMWlyNGEyMDJkOGUzYTE4YzU1ODc2MTUwY2I5MWI0NDYyNWVlYzVjNjBmNyIsInRhZyI6IiJ9.](https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/cedula/eyJpdil6lkFGYVhiNDNWcW5sTllrNVUzZHJSdFE9PSIsInZhbHVIjoiamxzS3lYMLdSZXI1emlYR0JOSldldz09liwibWFjIjoimWMyN2MxNmNhNzU1MzI1MGVhZTRhMWlyNGEyMDJkOGUzYTE4YzU1ODc2MTUwY2I5MWI0NDYyNWVlYzVjNjBmNyIsInRhZyI6IiJ9.)

7.- El 24 de abril el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2025, por el que se aprueban los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos, paridad de género, entrega de constancias de mayoría y declaratorias de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025.

En los lineamientos citados se estableció que el periodo de ejecución para **realizar los cómputos distritales iniciaría el 1° de junio de 2025 y finalizaría el 10 de junio de 2025.** También establece que la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión la declaración de validez respectiva, se llevará acabo el 19 de Junio de 2025.

8.- El 30 de mayo el Consejo aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025, por el que se establece el "Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México"; procedimiento que estableció **la verificación dentro de la etapa de asignación de cargos como un mecanismo subsidiario y excepcional para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos por la Constitución o la legislación aplicable, y que, en consecuencia no acceda indebidamente al ejercicio de un cargo público mediante el sufragio.**

Destacando que, la verificación debe realizarse con base en criterios de legalidad, certeza, racionalidad y debido proceso, fundada en elementos objetivos, particularmente de aquellas candidaturas que hayan obtenido la mayoría de los votos y que se encuentren en posibilidad de ser electas para el cargo al que se postularon.

9.- El día 1° de junio de 2025, se llevaron a cabo las elecciones dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, de la Elección del Poder Judicial de la Ciudad de México y dio inicio el periodo de cómputos distritales, el cual finalizó el 10 de junio de 2025.

El Instituto Electoral de la Ciudad de México, puso en marcha la herramienta electrónica "*Sistema de Cómputos Distritales*" para transparentar los Cómputos Distritales en las 33 Direcciones Distritales, los cuales determinarán los resultados de la elección a nivel Circunscripción y en cada uno de los Distritos Judiciales Locales de la Ciudad de México, según el tipo de elección, a través de la liga <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/inicio>.

En dicha herramienta tecnológica, al ser consultada el 10 de junio de 2025, en específico el avance del Distrito Judicial Electoral Local 6, se puede percatar que el candidato **PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES** obtuvo la mayoría de votos para el puesto de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, con un total de 21,948 votos, a traves de la siguiente

liga <https://publicador1.iecm.mx/sicodid-judicial-web/#/juzgados-del-poder-judicial-de-la-cdmx/total-de-votos/distrito-judicial/6>.

10.- El suscribiente participó en la multicitada contienda, como candidato a Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, resultando en segundo lugar según el cómputo oficial, que se aprecia en la herramienta tecnológica referida.

11.- Es importante precisar que, durante el periodo de campaña (**14 de abril al 28 de mayo de 2025.**), el candidato ganador ***no realizó campaña pública alguna***. No se observaron actos de proselitismo, propaganda electoral, eventos, ni presencia en medios de comunicación o redes sociales por parte del referido candidato.

12.- Asimismo, el candidato **PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES** carece de trayectoria o información pública conocida; incluso, existen indicios de que *no cumple con requisitos legales* para ocupar el cargo, como se detallará más adelante.

13.- El resultado de la elección ha sido sorpresivo e inconsistente con el desarrollo de la campaña, pues a pesar de su *inactividad proselitista*, el C. **PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES** resultó ganador. Esto genera dudas fundadas sobre la legitimidad del apoyo obtenido y la equidad en la contienda.

ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

Los resultados del cómputo distrital de la elección judicial celebrada el pasado 1º de junio de 2025, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría expedida en favor del el C. **PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES** para el cargo de **Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, dentro del Distrito Judicial Electoral 06, emitida por el **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, el pasado 16 de junio de 2025, no obstante su falta de elegibilidad e idoneidad constitucional para ocupar dicho cargo.

Ello, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que establece que todos los medios de impugnación previstos en dicha Ley deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable. Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma. En ese sentido es importante señalar a esta H. Sala, que el actor tuvo conocimiento a través de diferentes medios públicos, que el día 16 de

junio de 2025, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, hizo entrega dentro de sus instalaciones, las constancias de mayoría y declaración de validez a los candidatos electos, resultado de los cómputos distritales, sin embargo, por ningún medio el Instituto Electoral de la Ciudad de México me ha notificado de manera formal el resultado de la elección. Motivo por el cual el presente juicio electoral se presenta en tiempo y forma.

AGRAVIOS

PRIMERO. Inelegibilidad del candidato ganador por incumplir requisitos legales. Derivado de que el **C. PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES** omitió lo establecido en el Acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-037/2025, Micrositio “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles Judicial”**, mismo que estableció la obligatoriedad de subir al sitio **la captura del cuestionario curricular, incluyendo la carga de la versión pública de los documentos con los que acreditaron su elegibilidad e idoneidad**, se presume que el candidato en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y la Convocatoria sobre Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025, tales como el promedio general, el promedio en las asignaturas específicas de la materia que se postula, las cartas de recomendación, el ensayo, entre otros requisitos solicitados a los candidatos.

Ahora bien, si autoridad responsable, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no contaba con la obligación de **verificar que los candidatos cumplieran a cabalidad los requisitos de elegibilidad e idoneidad**, también es cierto que el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**, por el que se establece el *“Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México”*; procedimiento que estableció **la verificación dentro de la etapa de asignación de cargos como un mecanismo subsidiario y excepcional para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos por la Constitución o la legislación aplicable, y que, en consecuencia no acceda indebidamente al ejercicio de un cargo público mediante el sufragio**; pese a lo anterior el Instituto Electoral de la Ciudad de México no se pronunció respecto a la falta de documentación y actos del proselitismo del **C.** , emitiendo a su favor la constancia de mayoría de votos dentro del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial en la Ciudad de México 2024-2025.

Por lo anterior, y a la falta de los requisitos como candidato, la aspiración del **C.** y su eventual triunfo contravienen la ley, conforme los artículos 95 y 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el apartado C, del artículo 35 de la Constitución Política de la Ciudad de México. En ese orden de ideas una elección debe anularse *cuando la persona candidata que obtuvo la mayoría sea inelegible*. En este caso, al demostrarse la inelegibilidad del **C.**, procede la nulidad de la elección en sobre el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, dado que se entregó la constancia de mayoría a alguien que legalmente no podía ser candidato ni acceder al cargo. Este agravio es por tanto determinante, pues de haberse respetado la normatividad (no permitiendo su candidatura), el resultado electoral habría sido otro.

El Máximo Tribunal en material electoral ha establecido que, son cuestiones inherentes a las personas contendientes a ocupar el cargo para los que fueron propuestos, los requisitos Indispensables para el ejercicio del mismo.

Conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en precedentes como los juicios SUP-JRC-029/97, SUP-JRC-076/97 y SUP-JRC-106/97, en relación a la jurisprudencia 11/97 del mismo Tribunal, **la elegibilidad de un candidato puede y debe ser revisada tanto en la etapa de registro como en la etapa de calificación de la elección.**

En este último momento, la autoridad jurisdiccional tiene la potestad y la obligación de verificar que quien resulte electo cumpla con los requisitos legales y constitucionales para ejercer el cargo. Lo contrario implicaría vulnerar los principios de legalidad, igualdad, equidad, certeza y constitucionalidad del proceso electoral.

La omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de verificar adecuadamente la elegibilidad e idoneidad del **C.**

vicia de nulidad la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría de votos, al recaer en un ciudadano que, por no cumplir con los requisitos legales, no puede ni debe ser considerado legítimo titular para ocupar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos.

En ese sentido, la idoneidad y elegibilidad no puede entenderse como un mero trámite, sino como una garantía estructural del sistema democrático que busca asegurar que quienes accedan al ejercicio de la función pública lo hagan cumpliendo los requisitos exigidos por el estado constitucional de derecho.

Cabe resaltar que, si el supuesto candidato pretendiera señalar y subsanar el faltante, exhibiendo la **TOTALIDAD DE SUS DOCUMENTOS**, con los cuales acredita ser un candidato idóneo, esto resultaría improcedente y extemporáneo, ello en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que la presentación posterior de documentos no puede subsanar el incumplimiento original en el momento procesal oportuno, ya que se vulneraría el principio de certeza en los procesos de selección y evaluación de candidaturas judiciales.

Es de citarse que en el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial; se señaló que era necesario garantizar el cumplimiento de los estándares objetivos de selección y evaluación para que las **personas contendientes cuenten con conocimientos técnicos y jurídicos necesarios**, situación que esta H. Sala deberá considerar al momento de resolver sobre la elegibilidad e idoneidad de la

para desempeñar el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos.

Por tanto, al haber entregado la constancia de mayoría a una persona que presumiblemente no cumple con los requisitos legales y constitucionales para ejercer el cargo, se vulnera de forma grave el principio de legalidad que rige el proceso electoral. Esta situación constituye una **causal directa de nulidad, conforme al artículo 41, fracción II, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la elección debe ser anulada "cuando se acredite que el candidato ganador no reúne los requisitos constitucionales o legales para ser electo"**. En consecuencia, se solicita a este Honorable Tribunal que, al verificarse esta causal plenamente, declare la nulidad de la elección y revoque la constancia de mayoría indebidamente expedida al ciudadano Pérez Soto Héctor Ulises.

SEGUNDO. Violación a los principios de equidad y certeza por falta de campaña e información al electorado. Durante el proceso electoral, el candidato ganador, el **C.** no realizó campañas públicas, ni difundió plataforma o propuestas a la ciudadanía, en notoria diferencia con el resto de los candidatos. Esta ausencia de campaña vulnera el principio de equidad en la contienda establecido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Convocatoria emitida por el Congreso de la Ciudad de México, ya que impidió una auténtica confrontación de propuestas y personalidades. Asimismo, se lesionó el principio de certeza y el derecho de la ciudadanía a un voto informado.

La propaganda electoral y la difusión de información de candidatas y candidatos son elementos esenciales para que el voto sea libre y razonado. Al privar a la ciudadanía de esos elementos, se alteró la calidad del proceso democrático. El resultado electoral obtenido por el **C.**

carece de legitimidad, toda vez que provino de un proceso en el que la ciudadanía no tuvo elementos para evaluarlo, generando **una inequidad** en favor de quien permaneció oculto al escrutinio público.

Cabe resaltar que esta irregularidad fue **grave y dolosa**: grave, porque atenta contra valores centrales del proceso electoral; dolosa, porque el candidato voluntariamente decidió eludir la publicidad para obtener una ventaja indebida (evitar el desgaste o la crítica pública o cualquiera que fueren sus motivos). Además, resultó determinante, pues la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fue de 3.73%, inferior al umbral del 5% previsto para presumir que una irregularidad afecta el resultado. Aún si hubiera sido mayor, la naturaleza atípica de la contienda justifica concluir que el electorado podría haber ejercido su voto de manera distinta *de haber contado con información del candidato*, lo cual cumple con el estándar de afectación sustancial al resultado. En virtud de lo anterior, procede igualmente la **nulidad de la elección por violación a principios constitucionales** del proceso electoral.

En este contexto, la omisión deliberada del candidato para no realizar campaña, ni difundir su perfil, propuestas o trayectoria, afectó directamente la equidad en la contienda y privó a la ciudadanía de ejercer un voto libre e informado. Esta situación vulnera no solo los principios de certeza y equidad electoral, sino también el **principio de elecciones auténticas**, consagrado en el **artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal**, el cual establece que “**las elecciones deben celebrarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y ser auténticas, libres y periódicas**”. Permitir que un candidato triunfe sin haberse sometido al escrutinio público, sin presentarse ante el electorado y sin informar su perfil o propuestas, atenta contra la esencia misma del sistema democrático. Por ello, resulta procedente la nulidad de la elección, al haberse acreditado una violación grave, dolosa y determinante a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.

TERCERO. Posibles prácticas irregulares en la obtención del voto. Si bien con los elementos disponibles no es posible afirmar categóricamente qué ocurrió, el hecho de que un candidato sin campaña obtuviera la mayoría sugiere la **posible existencia de actos irregulares no transparentes**, como movilización corporativa del voto, coacción o inducción irregular del electorado. Estos hechos deberán investigarse a profundidad, ya que, si no se cuentan con pruebas que lo

acrediten de manera fehaciente, la anomalía en resultado electoral permite presumir la existencia de dichas conductas. De hallarse evidencia de compra de voto, presión a electores o gasto no reportado, constituirían violaciones adicionales a la Ley General de Delitos Electorales, que reforzarían la necesidad de anular la candidatura. Se solicita a este H. Tribunal que, en uso de sus facultades, tome conocimiento de estos indicios y en su caso de vista a las autoridades competentes.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA

El artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala fehacientemente que ante algún error o equivocación en la expresión de los agravios o de los preceptos jurídicos, el órgano jurisdiccional tiene el deber de suplir las deficiencias. Asimismo, la jurisprudencia del TEPJF, ha señalado que el órgano jurisdiccional debe de encauzar por la vía correcta a un asunto en caso de que se haya presentado por un medio o juicio procesal distinto al idóneo de acuerdo con la legislación.

Resultando aplicable las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA 1/97 MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

JURSIPRUDENCIA 12/2004 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

JURISPRUDENCIA 4/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

PRUEBAS

I.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en:

- Acta de Cómputo Distrital de la elección del cargo Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, realizada en el Distrito 6 de la Ciudad de México.
- La declaración de validez y constancia de mayoría expedida en favor del el **C.** |
- Las actas de escrutinio y cómputo de la elección del cargo Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos, realizada en el Distrito 6 de la Ciudad de México.

Los anteriores documentales públicas obran en poder la Autoridad Responsable.

II.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en todos los documentos de registro de candidaturas ante la autoridad responsable relativos al **C. PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES**, (solicitud de registro, documentación entregada). Dichos documentos obran en poder la Autoridad Responsable.

III.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el título de licenciatura en Derecho y certificado de estudios del **C. PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES**, para la cual se solicita respetuosamente se gire atento oficio al Dirección General de Profesiones para que informe si el C. Pérez Soto cuenta con título de licenciatura en Derecho y la fecha de expedición del mismo, así como su certificado de estudios donde se pueda apreciar el promedio general obtenido y sus calificaciones por materia, lo anterior relativo a verificar que cumpla con el requisito académico establecido en la Constitución.

IV.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL Y HECHO NOTORIO.- Consistente en las búsquedas internet, en redes sociales o cualquier otro medio digital del nombre "Pérez Soto Héctor Ulises" relacionadas con la campaña electoral 2025, en las cuales no se encuentra referencia alguna a eventos, propuestas o perfil del candidato, demostrando la ausencia de campaña pública.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos los anteriores medios y cada una de las actuaciones que se realicen, para que se induzca la verdad de los hechos controvertidos.

Por lo antes expuesto y fundado, **A USTEDES C. MAGISTRADOS**, pido atentamente se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito, interponiendo juicio electoral, derivado de las pasadas elecciones del 1º de junio de 2025, en contra del candidato a Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México, el **C.** _____

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente impugnación, agregando las pruebas ofrecidas y aquellas que se requieran de oficio para mejor proveer.

TERCERO.- Se realice el análisis lógico jurídico por parte de este Honorable Tribunal y en caso de ser procedente dictar sentencia declarando la nulidad de la elección impugnada, al acreditarse que el candidato ganador resultó inelegible para el cargo y que medió

violación a principios fundamentales del proceso electoral, conforme a los agravios expuestos.

CUARTO.- Consecuencia de lo anterior, se solicita a este Honorable Tribunal revocar la constancia de mayoría de votos y la declaración de validez expedidas a favor del **C.**

y en su caso, emitir nueva constancia de validez y mayoría en favor del suscribiente, en mi calidad de candidato que obtuvo el segundo lugar en la contienda para el cargo de Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06, en virtud de que no habiéndose anulado la totalidad de la elección, y al actualizarse la inelegibilidad del candidato ganador, debe reconocerse la prelación de quien obtuvo la siguiente mayor votación conforme al principio de certeza, legalidad y efectividad del sufragio.

SE PROTESTA LO NECESARIO

Candidato a Juez Mixto Civil / Tutela de Derechos Humanos del Distrito Judicial Electoral 06 en la Ciudad de México.
CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE JUNIO DE 2025.

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUIS PABLO
BALLESTEROS SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE60/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, a través del cual el C. Luis Pablo Ballesteros Sosa (*parte actora*) presentó un juicio electoral en contra de “...**la constancia de mayoría y la declaración de validez respectiva, que fue otorgada en favor de PÉREZ SOTO HÉCTOR ULISES, el pasado 16 de junio de 2025 ...**”, constante en una foja, así como sus anexos consistentes en: **a)** Escrito inicial de demanda del juicio electoral signado por la *parte actora*, constante en doce fojas; y **b)** Dos ejemplares adicionales del escrito inicial de demanda del juicio electoral suscrito por la *parte actora*, constantes en veinticuatro fojas en total.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracciones I, II Bis, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE60/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Luis Pablo Ballesteros Sosa, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE60/2025

de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copias simples del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/LEVS